

CG438/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 30/11.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 30/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.3**, inciso **a)**, conclusión **71**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
(...)”

a) (...) Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las conclusiones 44, 64, 67, **71**, 81 y 97.

(...)

Conclusión 71

‘El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Querétaro									
PE-000294/01-10	Teléfono	B05106185	12-12-09	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$6,073.00	294	15-01-09	Jesús Rivera Eduardo	\$6,073.00
Quintana Roo									
PE-008304/08-10	Servicio de Energía Eléctrica	WH0792663 (1)	17-08-10	Comisión Federal de Electricidad	19,353.08	9718304	09-08-10	Rafael Fernández Pineda	13,509.00 (1)
Tamaulipas									
PE-003397/07-10	Gtos. Prod. Prog. De Radio	0238	30-06-10	Comercializadora Fast-Solution S.A DE C.V	32,800.00	3397	02-07-10	Jorge Mario Sosa Pohl	32,800.00
Tlaxcala									
PE-008088/07-10	Matto. Y Conservación De Eq De	746	26-07-10	Xochilt Hernández Cruz	\$7,000.60	8088	15-07-10	José Laurentino Sánchez Luna	7,000.00
TOTAL					\$65,226.68				\$59,382.00

NOTA: (1) La diferencia por \$5,844.00 está registrada en una cuenta por cobrar.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Al respecto de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto al Comité Estatal de esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.’

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011, del 4 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Comisión envió copia del cheque señalado con (1) en la columna ‘Número’, en donde se pudo constatar que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; además de que fue cobrado por un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA A DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR:	IMPORTE	
Quintana Roo									
PE-008304/08-10	9718304	09-08-10	Rafael Fernández Pineda	\$13,509.00	9718304	09-08-10	Pablo Raúl Osorio González	\$13,509.00	(1)

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

Por lo que corresponde a los 3 cheques restantes, la Unidad de Fiscalización se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En relación a esta observación se comenta, que se solicitó aclaración a los Comités Estatales, señalados en el cuadro que antecede referente, a los pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que deben ser con cheques nominativos expedidos a nombre del proveedor y no a nombre de un tercero, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.’

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que solicitó las aclaraciones a los Comités Estatales; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no proporcionó aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$65,226.68.

Por lo que se refiere al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna ‘Referencia Dictamen’, el partido omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 que fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe de \$65,226.68, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, al expedir cheques a favor de un tercero, esta Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino del recurso reportado por el partido.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de

expediente **P-UFRPP 30/11**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6124/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/175/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación soporte relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/225/11, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, presentando copia simple de las facturas B05106185 (Axtel, S.A.B. de C.V.); WH0792663 (Comisión Federal de Electricidad); 0238 (Comercializadora Fast-Solution, S.A. de C.V.) y 746 (Xóchitl Hernández Cruz).

VII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6211//2011 y UF/DRN/0288/2012, de treinta y uno de octubre de dos mil once y diez de enero de dos mil doce, respectivamente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara los domicilios fiscales de los CC. Jesús Rivera Eduardo, Rafael Hernández Pineda, Jorge Mario Sosa Pohl, José Laurentino Sánchez Luna, Pablo Raúl Osorio González; así como el de la persona moral Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V.
- b) Mediante oficios 103-05-2011-632 y 103-05-2012-39, de veintitrés de noviembre de dos mil once y trece de enero de dos mil doce, respectivamente, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria presentó los domicilios fiscales de los ciudadanos citados en el inciso anterior; así como, de la persona moral referida, con excepción de los CC. Jesús Rivera Eduardo y Rafael Hernández Pineda, respecto de los cuales informó que no fueron localizados en las bases de sus datos institucionales.

VIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. Con la finalidad de estar en posibilidad de formular requerimientos a las personas relacionadas con el procedimiento en que se actúa, se realizaron diversas solicitudes a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los involucrados.

A continuación se detallan las diligencias realizadas, así como las respuestas correspondientes:

Núm. de of. Solicitud de información (UFRPP)	Domicilio solicitado de:	Núm. de oficio de respuesta (Dirección Jurídica)	Sentido de la respuesta
<p>UF/DRN/6300/2011 8 noviembre 2011</p>	<p>Jesús Rivera Eduardo; Rafael Hernández Pineda; Jorge Mario Sosa Pohl; José Laurentino Sánchez Luna y Pablo Raúl Osorio González.</p>	<p>DC/JE/1453/2011 10 noviembre 2011</p>	<p>-Proporcionó los domicilios de los CC. Jorge Mario Sosa Pohl; José Laurentino Sánchez Luna y Pablo Raúl Osorio González.</p> <p>-Con relación al C. Jesús Rivera Eduardo, manifestó no haber localizado ningún registro.</p> <p>-Respecto a Rafael Hernández Pineda, señaló haber localizado más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre en cita.</p>

Núm. de of. Solicitud de información (UFRPP)	Domicilio solicitado de:	Núm. de oficio de respuesta (Dirección Jurídica)	Sentido de la respuesta
UF/DRN/6471/2011 22 noviembre 2011	Rafael Fernández Pineda.	DC/JE/1518/2011 23 noviembre 2011	Proporcionó el domicilio de Rafael Fernández Pineda.
UF/DRN/0041/2012 4 enero 2012	Jesús Rivera Alvarado	DC/JE/0023/2012 5 enero 2012	Informó que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre en cita.
UF/DRN/0977/2012 14 febrero 2012	Bruno Rafael Tiburcio Delfín	DC/JE/0233/2012 16 febrero 2012	Proporcionó el domicilio de Bruno Rafael Tiburcio Delfín.

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El seis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6604/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, la razón por la cual giró los cinco cheques materia del procedimiento de mérito, a nombre de terceros, y no así de los beneficiarios (proveedores); de igual forma se le solicitó informara la relación que guardaba su instituto político con las personas a quienes les fueron girados los cheques.

- b) El trece de diciembre de dos mil once, mediante oficio CEMM/594/2011, el partido incoado manifestó que los CC. Rafael Fernández Pineda, Jesús Rivera Eduardo, Jorge Mario Sosa Pohl y José Laurentino Sánchez Luna, pertenecen a la estructura orgánica de los Comités Ejecutivos Estatales de Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas y Tlaxcala, respectivamente. Asimismo, señaló que a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con los respectivos proveedores, resultaba más viable girar los cheques a nombre de personas integrantes de la estructura interna de los Comités Estatales del instituto político, toda vez que con dicho actuar se tenía mejor operatividad de las transacciones efectuadas por dichos Comités con los respectivos proveedores. Finalmente presentó diversa documentación relacionada con las facturas objeto de análisis y presentada en la revisión de su Informe Anual materia de análisis.

X. Requerimiento de información al Apoderado legal de la persona moral Axtel, S.A.B. de C.V.

- a) El ocho de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6582/2011, se solicitó al Apoderado legal de la persona moral denominada Axtel, S.A.B. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura

B05106185, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática; e informara, entre otras cuestiones, el monto y forma de pago de la operación.

- b) El veintidós de diciembre de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Roberto Carlos Caudillo Limón, apoderado legal de la persona moral referida en el inciso anterior, dio contestación al requerimiento en comentario, confirmando el alcance y contenido de la factura B05106185, la cual fue expedida por su mandante a favor del instituto político incoado a través del apoderado legal del partido quien gestionó la contratación del servicio, como se acredita con la orden de contratación y equipo de telecomunicaciones, aclarando que respecto a la forma de pago su sistema no cuenta con ese dato.

XI. Requerimiento de información a la C. Xóchitl Hernández Cruz.

- a) El doce de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6605/2011, se solicitó a la C. Xóchitl Hernández Cruz, a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura número 746, presuntamente emitida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; e informara, entre otras cuestiones, el monto y forma de pago de la operación.
- b) El dos de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, la C. Xóchitl Hernández Cruz, propietaria del taller mecánico denominado “Eber Ingeniería Automotriz”, dio contestación al requerimiento en comentario, confirmando que la factura de mérito fue expedida a favor del instituto político incoado, aclarando que la misma fue pagada en efectivo; y señaló que las personas que realizaron la contratación, así como el pago del servicio, fueron los CC. José Domingo Calzada Sánchez y José Laurentino Sánchez.

XII. Requerimiento de información al C. José Laurentino Sánchez Luna.

- a) El doce de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6606/2011, se requirió al C. José Laurentino Sánchez Luna, a efecto de que confirmara o rectificara en su caso, haber recibido y cobrado el cheque número 8088 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, girado por el Partido de la Revolución Democrática a su favor; y, en caso afirmativo, informara cuál fue el destino que le dio a dichos recursos, en específico, si los mismos fueron utilizados para realizar el pago de la factura número 746, expedida por el proveedor Xóchitl Hernández Cruz.

- b) El dos de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior confirmó haber recibido y cobrado el cheque en comento, manifestando que efectivamente los recursos obtenidos fueron utilizados para el pago de los servicios que ampara la factura 746, en comento.

XIII. Requerimiento de información al C. Jorge Mario Sosa Pohl.

- a) Mediante los oficios número UF/DRN/6585/2011 y UF/DRN/0387/2012, de doce de diciembre de dos mil once y el cuatro de febrero de dos mil doce, respectivamente, se solicitó al C. Jorge Mario Sosa Pohl, a efecto de que confirmara o rectificara en su caso, haber recibido y cobrado el cheque número 3397 del Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, girado por el Partido de la Revolución Democrática a su favor; y, en caso afirmativo, informara cuál fue el destino que le dio a dichos recursos, en específico, si los mismos fueron utilizados para realizar el pago de la factura número 0238, a la persona moral Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V.
- b) El ocho de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior confirmó el cobro del cheque de mérito y manifestó que los recursos obtenidos de dicho título de crédito fueron utilizados para el pago de los servicios de la persona moral señalada anteriormente.

XIV. Requerimiento de información al C. Rafael Fernández Pineda.

- a) Mediante los oficios número UF/DRN/6602/2011 y UF/DRN/2254/2012, de catorce de diciembre de dos mil once y el diecisiete de abril del dos mil doce respectivamente, se solicitó al C. Rafael Fernández Pineda a efecto de que confirmara o rectificara en su caso, haber recibido los cheques número 8304 y 8298 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, girados por el Partido de la Revolución Democrática a su favor; y en caso afirmativo, informara el motivo por el cual dichos títulos de crédito fueron cobrados por el C. Pablo Raúl Osorio González.
- b) El veinte de diciembre de dos mil once y el veinticinco de abril de dos mil doce, mediante sendos escritos sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior confirmó que los cheques 8304 y 8298 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, se giraron a su nombre, aclarando que por la carga de trabajo que tenía en la época en la que fueron girados, él no podía acudir a realizar el pago del servicio de energía eléctrica; y, por tal motivo,

endosó los cheques en comento a efecto de que personal del partido procediera a realizar el pago respectivo.

XV. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

XVI. Requerimiento de información al C. Pablo Raúl Osorio González.

- a) Mediante los oficios número UF/DRN/0045/2012 y UF/DRN/4113/2012, de siete de enero y el dieciséis de mayo, ambos de dos mil doce, respectivamente, se solicitó al C. Pablo Raúl Osorio González, a efecto de que confirmara o rectificara, en su caso, haber cobrado los cheques número 8304 y 8298 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple; y en caso afirmativo, informara cuál fue el destino que le dio a dichos recursos, y si los mismos fueron utilizados para el pago de la factura número WH0792663, expedida por la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de servicio de energía eléctrica.
- b) El diecisiete de enero y el veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante sendos escritos sin número, el C. Pablo Raúl Osorio González confirmó el cobro de los cheques en comento, y manifestó que los recursos fueron utilizados para el pago de la factura arriba señalada. Asimismo, señaló que cobró dichos títulos de crédito para realizar el pago del servicio de energía eléctrica, a petición del C. Rafael Quintanar González, Presidente del Comité Estatal de Quintana Roo.

XVII. Requerimiento de información al representante legal de la persona moral Comercializadora Fast Solution S.A. de C.V.

- a) Con la finalidad de que el representante y/o apoderado legal de la persona moral Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V. confirmara el alcance y contenido de la factura número 0238, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, e informara el monto y forma de pago de la operación, se realizaron diversos requerimientos, mismos que se detallan a continuación:

Oficio	Domicilio en que se diligenció	Fecha de la diligencia	Resultado de la diligencia
UF/DRN/6584/2011	Blvd. Herón Ramírez #105, Esq. con Tiburcio Garza Zamora, Col. Rodríguez, C.P. 88630, Reynosa, Tamaulipas. (Domicilio que aparece en la factura 0238)	12 diciembre 2011	El Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de Tamaulipas, mediante el acta circunstanciada CIRC03/JD02/TAM/12-12-11, manifestó que la empresa buscada no existe en el lugar. En dicho domicilio se encuentra una sucursal de la empresa "7 Eleven México, S.A. de C.V."
UF/DRN/0415/2012	Calle Gerónimo González número 307 B, Colonia Country Club, C.P. 89218, Tampico, Tamaulipas (Domicilio proporcionado por el SAT)	3 febrero 2012	El Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de Tamaulipas, mediante acta circunstanciada de fecha tres de febrero de dos mil doce, manifestó la imposibilidad de notificar el oficio, en virtud de que no se pudo localizar el domicilio.
UF/DRN/1018/2012	Calle Malvas 522, Fraccionamiento Villa Florida, C.P. 88715, Reynosa, Tamaulipas. [Domicilio del C. Bruno Rafael Tiburcio Delfín, (representante legal de la Comercializadora, en el contrato presentado)]	27 febrero 2012	El Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de Tamaulipas, mediante acta circunstanciada número CIRC03/JD02/TAM/27-02-12, manifestó la imposibilidad de notificar el oficio, en virtud de que el domicilio donde se realiza la diligencia, a pesar de ser el correcto, se encuentra deshabitado.
UF/DRN/1050/2012	Calle Gerónimo González número 307 Interior A, Colonia Lijadores, C.P. 89250, Tampico, Tamaulipas. (Domicilio proporcionado telefónicamente por personal de la empresa)	28 febrero 2012	Se llevó a cabo la diligencia de notificación.

- b) El cinco de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Bruno Rafael Tiburcio Delfín, representante legal de la persona moral Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V., dio contestación al oficio UF/DRN/1050/2012 –mismo que se detalla en la última fila del cuadro que

antecede—, confirmando que la factura en comento fue expedida a favor del instituto político incoado, aclarando que la misma fue pagada en efectivo; y señaló que la persona que realizó la contratación del servicio fue el C. Jorge Mario Sosa Pohl, en su calidad de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.

XVIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinticinco de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0467/2012, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, aclarará las discrepancias encontradas en la investigación relacionada con el cheque número 8304 del Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, con el cual presuntamente se realizó el pago de la factura número WH0792663, expedida por la Comisión Federal de Electricidad; lo anterior, atendiendo a lo manifestado por los CC. Rafael Fernández Pineda y Pablo Raúl Osorio González. Asimismo, se le solicitó aclarara si la operación relacionada con el cheque 20294 del Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple y la factura B05106185 expedida por la persona moral Axtel, S.A.B. de C.V., fue realizada por el C. Jesús Rivera Eduardo, o bien Jesús Rivera Alvarado, toda vez que existe una discrepancia con el nombre.
- b) El dos de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio arriba descrito, señalando que el motivo por el cual el C. Pablo Raúl Osorio González cobró el cheque número 8304 en comento, fue debido a la necesidad de pagar un adeudo con la Comisión Federal de Electricidad para evitar el corte del servicio de energía eléctrica, en virtud de que el C. Rafael Fernández Pineda no se encontraba en las instalaciones del Comité Directivo Estatal. Asimismo, aclaró que en relación al cheque 20294, el mismo fue girado al C. Jesús Rivera Alvarado, y proporcionó el domicilio en el cual podía ser localizado dicho ciudadano.

XIX. Requerimiento de información al C. Jesús Rivera Alvarado.

- a) El diez de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0744/2012, se requirió al C. Jesús Rivera Alvarado, a efecto de que confirmara o rectificara, en su caso, haber recibido y cobrado el cheque 20294 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, girado por el Partido de la Revolución Democrática a su favor; y, en caso afirmativo, informara cuál fue el

destino que le dio a dichos recursos, en específico, si los mismos fueron utilizados para realizar el pago de la factura B05106185, expedida por la persona moral Axtel, S.A.B. de C.V.

- b) El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior confirmó haber recibido y cobrado el cheque en comento, manifestando que dicho título de crédito sirvió para el pago de los servicios de la persona moral arriba citada.

XX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El catorce de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0744/2012, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que, entre otras cuestiones, remitiera a la Unidad de Fiscalización copia certificada del anverso y reverso del cheque número 8298 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, girado por el Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Rafael Fernández Pineda.
- b) El tres de abril de dos mil doce, mediante oficio número 213/76529/2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del cheque número 8298 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, mismo que fue pagado al C. Pablo Raúl Osorio González.

XXI. Solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad.

- a) El doce de mayo de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/4655/2012, se solicitó al Director de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que confirmara el pago de la factura WH0792663, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de suministro de energía eléctrica.
- b) El veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante oficio número ZCAN-KBH/JAR-/310/112, el Ing. Gerardo Castañeda Adame, superintendente de la Zona de Distribución de Cancún, Quintana Roo, de la Comisión Federal de Electricidad, informó que la factura en comento corresponde al consumo de energía en el periodo del diez de mayo al diez de julio, ambos de dos mil diez, número de servicio 782880800319, a nombre del partido referido en el inciso anterior y, finalmente que el pago se realizó en efectivo.

XXII. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgaran de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo DÉCIMO, en relación con el Considerando 2.3, inciso a) de la Resolución **CG303/2011**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, los egresos relativos al pago de las facturas B05106185 (Axtel, S.A.B. de C.V.); WH079266 (Comisión Federal de Electricidad), 0238 (Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V.) y 746 (Xóchitil Hernández Cruz).

Es decir, debe verificarse si los recursos obtenidos de los cheques 0294, 3397, 8088, 8304 y 8298 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, correspondientes a las cuentas bancarias 4020821427, 4020821401, 4022141618

y 4020821450, respectivamente, fueron utilizados para el pago de las facturas en comento.

En consecuencia debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado

que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones, y a la vez, vigile que su patrimonio no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados los egresos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la lectura de la Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que esta autoridad sancionó las faltas formales en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, incluyendo el pago mediante cheques a nombre de terceros y no así de los beneficiarios de cuatro facturas cuyo valor total rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos a nombre de los proveedores respectivos.

Ahora bien, de la lectura del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez y de la Resolución referida, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática reportó cuatro operaciones que fueron pagadas

mediante cinco cheques a nombre de personas distintas a los prestadores de servicios que emitieron las facturas correspondientes, como se muestra en seguida:

Factura	Proveedor	Importe	Cheque (HSBC México, S.A.) / Monto	Expedido a favor de:
B05106185	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$6,073.00	0294 / \$6,073.00	Jesús Rivera Eduardo
WH0792663	Comisión Federal de Electricidad	\$19,353.08	8304 / \$13,509.00	Rafael Fernández Pineda
			8298 / \$5,844.00	
0238	Comercializadora Fast-Solution S.A de C.V	\$32,800.00	3397 / \$32,800.00	Jorge Mario Sosa Pohl
746	Xóchitl Hernández Cruz	\$7,000.60	8088 / \$7,000.00	José Laurentino Sánchez Luna

En vista de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir información aclaratoria por parte del instituto político incoado durante el proceso de revisión de los informes anuales, en el que dicho partido manifestó que se encontraba recabando la información solicitada; sin embargo, concluida la etapa de revisión, el partido no presentó aclaración respecto al por qué fueron expedidos los cheques a nombre de terceros y no así de los prestadores de los servicios respectivos.

Bajo este contexto, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido político –en relación a que los recursos provenientes de los cheques descritos en la tabla que antecede fueron utilizados para cumplir la obligación de pago con los prestadores de servicios: Axtel, S.A.B. de C.V.; Comisión Federal de Electricidad; Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V. y la C. Xóchitl Hernández Cruz–, y en consecuencia, determinar el destino lícito de los recursos.

Bajo esta premisa es que el presente procedimiento sancionador electoral tiene como finalidad verificar la veracidad de lo reportado por el partido político en el marco de revisión de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, en específico determinar si las facturas en comento fueron pagadas con los recursos obtenidos de los cheques números 0294, 3397, 8088, 8304 y 8298 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que constituyen el fondo del presente asunto, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro

del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas a la autoridad electoral, la investigación se dirigió en *prima facie*, a obtener la documentación e información que obrara en poder de la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación soporte mediante la cual el instituto político reportó el pago de las facturas materia del presente procedimiento.

Así las cosas, la Dirección de Auditoría remitió la siguiente documentación:

Póliza	Factura	Proveedor	Cheque del Banco HSBC México, S.A.	A favor de:	Importe
PE-000294/01-10	B05106185	Axtel, S.A.B. de C.V.	294	Jesús Rivera Eduardo	\$6,073.00
PE-008304/08-10	WH0792663	Comisión Federal de Electricidad	8304	Rafael Fernández Pineda	\$13,509.00
			8298		\$5,844.00
PE-003397/07-10	0238	Comercializadora Fast-Solution S.A de C.V	3397	Jorge Mario Sosa Pohl	\$32,800.00
PE-008088/07-10	746	Xóchitl Hernández Cruz	8088	José Laurentino Sánchez Luna	\$7,000.00

Una vez analizada la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la línea de investigación se encauzó hacia el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que aclarara la relación existente entre el referido instituto político y los CC. Rafael Fernández Pineda, Jesús Rivera Alvarado, Jorge Mario Sosa Pohl y José Laurentino Sánchez Luna.

Asimismo se le solicitó informara la razón por la cual se pagaron las facturas B05106185 (de Axtel S.A.B. de C.V.), WH079266 (Comisión Federal de Electricidad), 0238 (de Comercializadora Fast Solution S.A. de C.V.) y 746 (del taller mecánico Eber Ingeniería Automotriz – Xóchitl Hernández Cruz); con cheques girados a nombre de terceros y no así de los proveedores respectivos.

Al respecto, el instituto político precisó que los CC. Rafael Fernández Pineda, Jesús Rivera Alvarado, Jorge Mario Sosa Pohl y José Laurentino Sánchez Luna forman parte de la estructura orgánica de los Comités Ejecutivos Estatales de los estados de Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas y Tlaxcala, respectivamente; aclarando que por cuestiones de operatividad en el manejo de los recursos se giraron los cheques a nombre de terceros.

Ahora bien, por cuestiones de método y para mayor claridad de lo aquí expuesto se estima conveniente dividir en cuatro apartados el presente Considerando para su análisis, los cuales describirán la operación efectuada entre el partido político incoado y cada uno los proveedores involucrados, a saber: **A)** Axtel, S.A.B. de C.V.; **B)** La Comisión Federal de Electricidad; **C)** La C. Xóchitl Hernández Cruz (propietaria del taller “Eber Ingeniería Automotriz”; y **D)** Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V.

A) Factura y cheque relacionados con el proveedor Axtel S.A.B. de C.V.

Derivado de las respuestas obtenidas tanto por la Dirección de Auditoría, como del Partido de la Revolución Democrática, y con la finalidad de verificar el destino de los recursos obtenidos del cheque número 0294 de la institución bancaria HSBC México, S.A., resultaba necesario confirmar con la persona que cobró el título de crédito en comento, la utilización de los recursos obtenidos.

En este sentido, de la revisión a la documentación presentada por el partido incoado en la revisión del informe anual, se advirtió que el cheque número 0294 de la institución bancaria referida fue girado a favor del C. Jesús Rivera **Alvarado** y no así del C. Jesús Rivera **Eduardo**.¹

En atención a lo anterior, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática aclarar la discrepancia encontrada y presentara los datos de identificación de la persona a quien se giró el cheque en comento.

En respuesta a lo anterior, el instituto político aclaró que el nombre correcto era Jesús Rivera Alvarado, presentando información para su localización, los cuales fueron confirmados por la Dirección Jurídica de este Instituto, una vez realizada una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

¹ Cabe señalar que de primera instancia, se advirtió el nombre del C. **Jesús Rivera Eduardo**, en la revisión de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, el partido en comento manifestó que se trataba de un error ya que el nombre correcto era el del **C. Jesús Rivera Alvarado**, situación que se concatenó con el cheque número 0294 de la institución bancaria HSBC México, S.A., en el cual se advertía que el cobro del mismo correspondía a esta última persona.

Así las cosas, con la finalidad de verificar el destino de los recursos obtenidos del cheque materia de análisis, se requirió al C. Jesús Rivera Alvarado, a efecto de que confirmara haber cobrado el cheque en comento, y si los recursos obtenidos se destinaron para el pago de la factura emitida por la persona moral denominada Axtel, S.A.B. de C.V.

En contestación a la solicitado, el ciudadano referido en el párrafo que precede confirmó el cobro del cheque de mérito, aclarando que tiene el cargo de Consejero Estatal y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro; asimismo, refirió que en su momento realizó el pago al multicitado prestador de servicios.

En vista de lo anterior, se solicitó al proveedor Axtel, S.A.B. de C.V., confirmara el alcance y contenido de la citada factura, y precisara el monto y forma de pago de la operación amparada en la misma. Al respecto, el prestador de servicio en cita, a través de su representante legal, confirmó la expedición de la factura, así como el pago de la misma.

Ahora bien, como se puede observar de los elementos de prueba hasta ahora presentados y concatenados entre sí, se tiene:

- Que el C. Jesús Rivera Alvarado es Consejero Estatal y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Querétaro del Partido de la Revolución Democrática, realizó el pago de la factura B05106185, expedida por la persona moral Axtel, S. A. B. de C.V.
- Que los recursos obtenidos del cobro del cheque número 0294, del Banco HSBC México, S.A., por la cantidad de \$6,073.00 (seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), fueron utilizados para el pago de la factura B05106185.
- Que el proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. confirmó el alcance y contenido de la factura expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten determinar que el partido político destinó los recursos consignados en el cheque 0294 de la institución bancaria HSBC México, S.A., para el pago de los servicios prestados por la persona moral Axtel, S.A.B. de C.V.; en consecuencia

debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que hace a dicho concepto.

B) Factura y cheques relacionados con el pago a la Comisión Federal de Electricidad

Derivado del análisis de la información y documentación que fueron remitidas por parte de la Dirección de Auditoría y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de verificar lo sostenido por el instituto político respecto al destino de los recursos de los cheques 8304 y 8289 del Banco HSBC México, S.A., se requirió al C. Rafael Fernández Pineda, a efecto de que confirmara la recepción y cobro de los cheques en cuestión; asimismo, señalara cuál fue el destino que le dio a dichos recursos, en específico, si los mismos fueron utilizados para el pago del servicio de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad.

En respuesta a lo anterior, el C. Rafael Fernández Pineda manifestó ser el encargado de impartir los cursos de Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, y en relación a los hechos investigados, confirmó que se giraron a su nombre los cheques 8304 y 8298 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple; aclarando que por la carga de trabajo que tenía en la época en la que fueron expedidos los referidos títulos de crédito, él no podía acudir a realizar el pago del servicio de energía eléctrica; y por tal motivo, endosó los cheques en comento a efecto de que personal del Comité Estatal procediera a realizar el pago respectivo.

En este sentido, cabe preciar que la Dirección de Auditoría, durante el marco de la revisión de los Informe Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, obtuvo por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia del anverso del cheque 8304, de donde se advierte que dicho título de crédito fue cobrado por el C. Pablo Raúl Osorio González.

En este contexto, se solicitó a la autoridad financiera señalada en el párrafo precedente remitiera copia certificada del cheque 8298, también girado a nombre del C. Rafael Fernández Pineda a efecto de verificar quién realizó su cobro.

En respuesta a lo anterior, la Comisión referida remitió el cheque solicitado, observándose en su reverso que la persona que lo cobró fue el C. Pablo Raúl Osorio González.

Así las cosas, con la finalidad de verificar el destino de los recursos de los cheques 8304 y 8289 del Banco HSBC México, S.A., se requirió al C. Pablo Raúl Osorio González a efecto de que confirmara el cobro de los cheques de marras y señalara cuál fue el destino que le dio a dichos recursos.

Una vez hecho lo anterior, el ciudadano multicitado confirmó la recepción y cobro de ambos cheques, especificando que los recursos obtenidos fueron utilizados para el pago en efectivo, de la factura arriba señalada; y aclaró que su actuar derivó de la petición que le hizo el C. Rafael Quintanar González, ante la urgencia de realizar el pago por el servicio de energía eléctrica, toda vez que de no realizarse en esa fecha, el servicio sería suspendido.

Consecuentemente, previa solicitud de información, el Partido de la Revolución Democrática, confirmó que ante la necesidad urgente de realizar el pago a la Comisión Federal de Electricidad, se giraron los cheques antes mencionados a nombre del C. Rafael Fernández Pineda y cobrados por el C. Pablo Raúl Osorio González, para el pago en efectivo de la factura en comento, toda vez que de no hacerse sería suspendido el servicio de energía eléctrica.

A mayor abundamiento y agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia, se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), confirmara el pago de la factura materia de análisis en el presente apartado, obteniendo como respuesta afirmativa el pago por el consumo de energía, misma que correspondía al periodo del diez de mayo al diez de julio, ambos de dos mil diez, en relación al número de servicio 782880800319, aclarando que el pago de la factura se realizó en efectivo.

Ahora bien, de las respuestas emitidas por el instituto político, y los ciudadanos antes referidos, es posible concluir lo siguiente:

- Que los recursos consignados en los cheques 8304 y 8289 del Banco HSBC México, S.A., se utilizaron para el pago de la factura WHO792663 expedida por la Comisión Federal de Electricidad por la prestación de energía eléctrica.

Ahora bien, es preciso señalar los montos de los cheques amparaban las siguientes cantidades:

-Cheque 8304 →\$13,509.00 (trece mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N.)

-Cheque 8289 →\$5,844.00 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, es de destacar que la sumatoria del importe de ambos cheques concuerda con el importe de la factura, es decir con la cantidad de \$19,352.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática, reportó con veracidad a la autoridad electoral el pago de la factura WH0792663, expedida por la Comisión Federal de Electricidad a través de los cheques 8304 y 8289 de la institución bancaria HSBC México, S.A.; por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **infundado** por lo que hace al presente concepto.

C) Factura y cheque relacionados con el pago a la C. Xóchitl Hernández Cruz (propietaria del taller “Eber Ingeniería Automotriz”).

Derivado de la información y documentación remitida tanto por la Dirección de Auditoría como por el Partido de la Revolución Democrática, y con la finalidad de verificar el destino de los recursos obtenidos del cheque número 8088 de la institución bancaria HSBC México, S.A., se requirió al C. José Laurentino Sánchez Luna, a efecto de que confirmara haber utilizado los recursos obtenidos con el cobro del cheque de mérito, para realizar el pago de la factura número 746, expedida por la C. Xóchitl Hernández Cruz, propietaria del taller “Eber Ingeniería Automotriz”.

En respuesta al requerimiento de información, el referido ciudadano confirmó la recepción y cobro del cheque en comento; aclarando que desde noviembre de dos mil ocho a mayo de dos mil once, fungió como Secretario de Finanzas del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala; con relación al destino de los recursos obtenidos del cobro del citado título de crédito, manifestó que fueron utilizados para realizar el pago en efectivo de la factura señalada en el párrafo anterior.

En vista de lo anterior, y ante la necesidad de confirmar la realización del gasto, esta autoridad electoral requirió a la C. Xóchitl Hernández Cruz, a fin de que confirmara el alcance y contenido de la multicitada factura, y precisara el monto y forma de pago de la operación.

Al respecto, la C. Xóchitl Hernández Cruz, propietaria del taller denominado “Eber Ingeniería Automotriz”, confirmó el contenido y alcance de la factura antes descrita, y señaló que el pago de la misma se realizó en efectivo; así como que la persona que contrató el servicio fue el C. José Laurentino Sánchez Luna.

Ahora bien, como se puede observar de los elementos de prueba hasta ahora presentados y concatenados entre sí, se tiene:

- Que el C. José Laurentino Sánchez Luna, confirmó el pago en efectivo de la factura número 746, expedida por la C. Xóchitl Hernández Cruz, representante del taller “Eber Ingeniería Automotriz”.
- Que la C. Xóchitl Hernández Cruz, propietaria del taller denominado “Eber Ingeniería Automotriz” confirmó el alcance y contenido de la factura expedida a nombre del partido, aclarando que el pago se realizó en efectivo por el C. José Laurentino Sánchez Luna.
- Que los recursos obtenidos del cobro del cheque número 8088 de la institución bancaria HSBC México, S.A., por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), fueron utilizados para pagar en efectivo la factura en comento, la cual amparaba el mismo importe.

Cabe precisar que el monto de la factura, así como el importe del cheque, es el mismo; es decir, ambos documentos amparaban la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática, reportó con veracidad a la autoridad electoral el pago de la factura 746, expedida por la C. Xóchitl Hernández Cruz, propietaria del taller denominado “Eber Ingeniería Automotriz”, a través del cheque 8088 de la institución bancaria HSBC México, S.A.; por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **infundado** por lo que hace al presente concepto.

D) Factura y cheque relacionados con el pago a la persona moral Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V.

Derivado de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría así como por el Partido de la Revolución Democrática, y con el objetivo de verificar el destino de los recursos obtenidos del cobro del cheque número 3397 de la institución bancaria HSBC México, S.A., se requirió al C. Jorge Mario Sosa Pohl, a efecto de que confirmara haber recibido y cobrado el cheque materia de análisis e informara, el destino de los recursos en él consignados.

En contestación a lo solicitado, el referido ciudadano confirmó haber cobrado el cheque de mérito, aclarando que al momento de realizar dicho cobro fungía como presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas.

De igual manera, manifestó que el dinero obtenido del cobro del cheque en comento fue destinado para el pago de la factura materia de análisis en el presente apartado.

En virtud de lo anterior, y ante la necesidad de confirmar la realización del gasto, esta autoridad electoral procedió a requerir a la persona moral denominada Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura 0238, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se le solicitó precisara el monto y forma de pago de la operación.

Al respecto, el C. Bruno Rafael Tiburcio Delfín, representante legal de la persona moral denominada Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V., confirmó la expedición de la factura de mérito, señalando que el pago de la misma se realizó en efectivo, y que la persona que contrató el servicio fue el C. Jorge Mario Sosa Pohl.

Ahora bien, como se puede observar de los elementos de prueba hasta ahora presentados y concatenados entre sí, se tiene:

- Que el C. José Mario Sosa Pohl, confirmó el pago en efectivo de la factura 0238, expedida por el proveedor Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V.
- Que el representante legal de Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V., confirmó el alcance y contenido de la factura expedida a nombre del partido, confirmando que el pago fue realizado en efectivo por el C. Jorge Mario Sosa Pohl.
- Que los recursos consignados en el cheque 3397, de la institución bancaria HSBC México, S.A., por la cantidad de \$32,800.00 (treinta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), fueron utilizados para el pago de la factura 0238, por el C. Jorge Mario Sosa Pohl.

Cabe precisar que el monto de la factura, así como el importe del cheque, es el mismo; es decir, ambos documentos amparaban la cantidad de \$32,800.00 (treinta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática, reportó con veracidad a la autoridad electoral el pago de la factura 0238, expedida por la persona moral Comercializadora Fast Solution, S.A. de C.V., a través del cheque 3397 de la institución bancaria HSBC México, S.A.; por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se declara **infundado** por lo que hace al presente concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto **–en los apartados A), B), C) y D) analizados previamente–**, queda de manifiesto que esta autoridad cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en la investigación de los procedimientos administrativos electorales, y tuvo certeza respecto del destino que tuvieron los recursos en cuestión, pues se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad el pago de las facturas que a continuación se señalan, por los montos y servicios en ellas consignados.

Factura	Proveedor	Cheque del Banco HSBC México, S.A.	A favor de:
B05106185	Axtel, S.A.B. de C.V.	294	Jesús Rivera Eduardo
WH0792663	Comisión Federal de Electricidad	8304 8289	Rafael Fernández Pineda

Factura	Proveedor	Cheque del Banco HSBC México, S.A.	A favor de:
0238	Comercializadora Fast-Solution S.A de C.V	3397	Jorge Mario Sosa Pohl
746	Xóchitl Hernández Cruz	8088	José Laurentino Sánchez Luna

Visto lo anterior y toda vez que la autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que concatenados entre sí permiten tener certeza del destino lícito de los recursos obtenidos de los cheques materia de análisis, y en específico, de su aplicación para el pago de las facturas respectivas, expedidas por los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede; así como, de la veracidad de lo reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez del partido político, se debe declarar infundado el presente procedimiento sancionador.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, razón por la cual, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**